



"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO c) DEL ARTÍCULO 54, DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, RECONOCIENDO EL TIEMPO DE SERVICIO EFECTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CTS DEL SERVIDOR PÚBLICO"

El Congresista de la República **EDGARD REYMUNDO MERCADO**, integrante del Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos Por el Perú, ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO c) DEL ARTÍCULO 54, DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, RECONOCIENDO EL TIEMPO DE SERVICIO EFECTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CTS DEL SERVIDOR PÚBLICO"

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso c) del artículo 54, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, con la finalidad de reconocer el total de años laborados por el trabajador para el cálculo de la CTS.

Artículo 2. Modifica el inciso c) del artículo 54, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Modifíquese el inciso c) del artículo 54, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

Artículo 3.- Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4.- Adecuación de la Ley;

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 276, y las normas correspondientes, conforme a lo previsto en la presente ley, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

ARTICULO 5.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

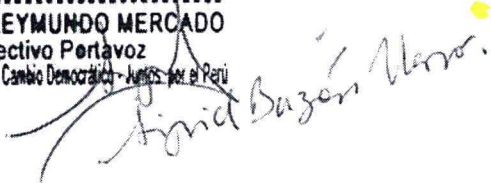
Lima, 22 de setiembre de 2022



EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



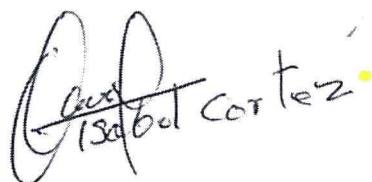
EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú



Joni Bazon Naranjo



Luis Ibarra



Isabel Cortez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **setiembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3147-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad equiparar derechos laborales que existen actualmente en los regímenes laborales del sector público, relacionado al cálculo del tiempo de servicio, ya que en la actualidad los trabajadores que se encuentran comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo 276, tienen un límite de años para el cálculo de su CTS a diferencia de los trabajadores que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo 728 a quienes se les reconoce el total de años laborados sin límite alguno.

2. Al respecto, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su primer artículo señala que, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

Asimismo, señala que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Este régimen cuenta con tres grupos ocupacionales con distintos niveles cada uno, en donde la homogeneidad remuneratoria está establecida mediante un sistema único de remuneraciones. La remuneración está constituida por un salario básico, además de bonificaciones y beneficios.

La carrera administrativa es permanente y se basa en los principios de:

- **Igualdad de oportunidades:** las posibilidades de desarrollo y las condiciones son diseñadas de forma general e impersonal.
- **Estabilidad:** el cese procede únicamente por causales expresadas en la Ley.

- Garantía del nivel adquirido: reconocimiento formal del nivel alcanzado por un servidor.
- **Retribución justa y equitativa:** regulada por un sistema único homologado que reconoce la compensación adecuada bajo principios de equidad y justicia, según el nivel de carrera en que se encuentra el servidor.

La Ley reconoce como "servidor público"¹ a todo ciudadano que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de trabajo², con las formalidades de la ley, en jornada legal y sujeto a retribución en periodos regulares. Del mismo modo, la Ley estipula que solo hace carrera administrativa el servidor público nombrado que presta servicios de naturaleza permanente, quien a su vez tiene derecho de estabilidad laboral indeterminada. La norma excluye de la carrera administrativa a las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, así como a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza³.

3. Conforme a los datos publicados por SERVIR, tenemos que 1'422,000 constituyen servidores civiles distribuidos en todas las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local, en diferentes regímenes laborales, de los cuales el 41% equivalente a 583,020 servidores administrativos se encuentran regidos bajo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276.
4. En la actualidad, existen trabajadores pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, que superan los 30 años de servicios llegando a laborar 35, 40 y hasta 45 años, a quienes una vez cesados solo se les reconoce para efectos de liquidación por tiempo de servicios hasta 30 años (inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276), a diferencia de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral N° 728 a quienes no se aplica límite máximo alguno para el cálculo de su CTS.

¹ D. Leg. 276 promulgado en 1984.

² De acuerdo con los artículos 38 y 39 del reglamento DS 005-90-PCM, son contratos de actividad determinada laboral en proyectos de inversión y proyectos especiales y labores de reemplazo de personal permanente por duración determinada. La contratación no genera derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa y no debe ser mayor de 3 años

³ Artículo 2 del D. Leg 276 y el artículo 4 del DS 005-90-PCM

5. La finalidad del presente proyecto de ley responde justamente a igualar derechos en el cálculo de la CTS acorde con los servicios que se prestan en la administración pública, siendo uno de los principios que rigen la carrera administrativa la igualdad de oportunidades y las posibilidades de desarrollo, con una retribución justa y equitativa: regulada por un sistema único homologado que reconoce la compensación adecuada bajo principios de equidad y justicia, según el nivel de carrera en que se encuentra el servidor.
6. En la actualidad, existen 15 regímenes laborales en las entidades del Estado, entre generales y especiales (ver Gráfico 5 que se adjunta):



7. El Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 54⁴, señala lo siguiente:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

⁴ Modificada por Ley N° 25224, el 3 de junio de 1990

a) *Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

b) *Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.*

"c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

El inciso c) de este artículo señala un tope de 30 años como máximo para el cálculo de la CTS de los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 276, significando que, a estos trabajadores, el Estado no les reconoce el tiempo superior a dichos años.

8. Este tope de los 30 años que se ha descrito, evidencia una clara discriminación entre los servidores públicos del régimen laboral del Decreto legislativo 276 y los trabajadores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo 728, toda vez que a ellos sí se les reconoce con justicia, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por cada año laborado. Es en ese sentido que muchos sindicatos y federaciones de trabajadores han informado y solicitado se pueda modificar dicho límite de años para el cálculo de la CTS de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, tal es el caso de la Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud – EsSalud del Perú, con quienes se ha tenido reuniones de trabajo en las que informaron que su sector (Institución pública que cuenta con personal bajo el régimen laboral 276 y 728), existe una clara diferencia en el cálculo de la CTS entre ambos regímenes laborales, a pesar que los trabajadores de ambos sistemas realizan las mismas funciones asistenciales y administrativas; por lo que, existe una

razón suficiente para proponer equiparar ambos beneficios (Igual Ley igual derecho), la misma que no afecta ni trasgrede ningún derecho laboral, muy por el contrario, nuestra Constitución Política, señala en su artículo 26, numeral 1, que, en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; en ese sentido este proyecto de ley se justifica, porque va a reivindicar y equilibrar un derecho a gozar de manera equitativa el computo de los años laborados para el cálculo de dicho beneficio laboral.

9. Cabe preciar que el Tribunal Constitucional mediante variadas ejecutorias ha señalado la importancia de la conceptualización de la igualdad, citando algunas de ellas:

1.- *"En ese sentido, la igualdad es un -principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones". Exp. 0261-2003-AA/TC.*

2.- *"6.- En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, prima facie, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.*

"7.- Es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; y al artículo 24º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Exp. 1604-2009-PA/TC.

3.- "2. Este Tribunal recuerda que la igualdad, consagrada en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional:

En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes (cfr. Sentencia 00045-2004-AI/TC, fundamento 20). Exp. 102-2021-PA/TC.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, muy por el contrario, la finalidad de este proyecto de ley es modificar el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en el sentido de equiparar derechos de una compensación por tiempo de servicios, en igualdad de condiciones con lo señalado en el Decreto Legislativo 728, sin que existan topes por años de servicios.

La nueva fórmula que se pretende implementar en el proceso de reconocimiento de los años laborados para los servidores públicos regidos por el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", calculada al momento del cese, no significa un gasto en una sola oportunidad, básicamente porque los servidores públicos van cesando cada año según alcancen el límite de edad, lo que se cumplirá aproximadamente en los próximos 8 años siguientes.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, tiene como finalidad modificar el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, a fin de eliminar el tope de hasta 30 años de servicios, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, señalando que el mismo trato de los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728, debe emplearse para los del régimen del 276, donde debe primar el principio de igualdad ante la Ley, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones, como lo señala el propio Tribunal Constitucional.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con los siguientes objetivos y políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

- ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO

Fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos.